

SECRETARIA: Cali, mayo 7 de 2024. A despacho de la señora juez el presente asunto, para lo de su cargo frente a la solicitud de pérdida de competencia. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE	LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICACION	760013103-012/2020-00061-00

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandante formuló solicitud de perdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, al señalar que el asunto se radicó el 9 de marzo de 2020, siendo su última actuación el 11 de agosto de 2023, es decir, habiendo transcurrido tres años y diez meses sin haberse solicitado prórroga por parte del juzgado, habiendo operado la pérdida de su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Para decidir lo pertinente frente a la solicitud de pérdida de competencia planteada por la parte actora, es menester reiterar que conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018, es inconstitucional la interpretación del art. 121 del CGP, donde la pérdida de competencia ocurre de manera automática por el vencimiento del plazo ahí establecido, sin que se emita sentencia de fondo.

En igual línea conceptual y en un caso de similares connotaciones fácticas al presente asunto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL-3490 de 2019, señaló:

"De la lectura de la norma en cita, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta Sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

...
De lo visto, se advierte que el juzgado de conocimiento no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, en especial, las de quien en esta ocasión actúa

como proponente, ya que en el transcurso del proceso ha interpuesto múltiples recursos que denotan un uso desmedido y arbitrario de los medios de defensa judicial, los cuales han incidido en gran medida para que se postergue el término de duración del litigio”.

Entonces, en apego a la jurisprudencia en cita, resulta evidente que en los eventos donde se ha excedido el término establecido por el art. 121 del CGP, la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, no ocurre automáticamente, por el contrario, dicha situación requiere que el juez analice los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

Tal y como se procedió en el presente asunto, a de indicar esta funcionaría, ante la solicitud de pérdida de competencia elevada por el togado demandante, que se una vez verificados los factores que contribuyeron al desbordamiento de los plazos otorgados por el legislador, advierte que la parte demandante, formuló reforma de la demanda el 14 de diciembre de 2.021, respeto de la cual el juzgado por auto del 30 de noviembre de 2022 la admitió y dispuso su trámite conforme lo normado en el artículo 93 del estatuto procesal civil, concediendo a la parte pasiva y los llamados en garantía el término de ley para la etapa de contradicción, providencia notificada en estado el día 6 de diciembre del enunciado año.

Mediante escrito arribado al proceso dentro de la oportunidad procesal, la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por medio de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de noviembre de 2022, el cual fue decidido mediante providencia del **11 de agosto de 2.023**, la cual fue notificada a las partes en estado No. 104 del 16 de agosto de 2023, fecha en la cual se entiende notificada la admisión de la demanda reformada, a la parte pasiva, momento a partir del cual le comenzó a correr el nuevo término para la contradicción de la Litis, en los términos señalados en el artículo 118 ibidem, el cual señala en sus incisos 3 a 6, los cuales señalan:

“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.(Subrayado del juzgado).

Así las cosas, al haberse emitido el auto admisorio de la demanda reformada de fecha noviembre 30 de 2022 y notificada ésta a las partes, particularmente a la parte pasiva conformada por la demandada y los llamados en garantía, una vez que cobró su ejecutoria, lo cual se dio el día 16 de agosto de 2023 conforme estado electrónico 104, lo cual permite indicar que el haberse notificado la demanda de manera simultánea a la parte pasiva en la Litis en la enunciada

fecha, es a partir de ésta calenda 16 de agosto de 2.023, que se ha de contar el término de una año, con que cuenta esta operadora judicial para la emisión de la decisión de fondo en el presente litigio, es decir hasta el 16 de agosto de 2.024, con lo cual la pérdida de competencia no se configura.

Así las cosas, este despacho mantendrá su conocimiento en el proceso al no haber fenecido el término procesal conforme lo anotado. Por lo expuesto:

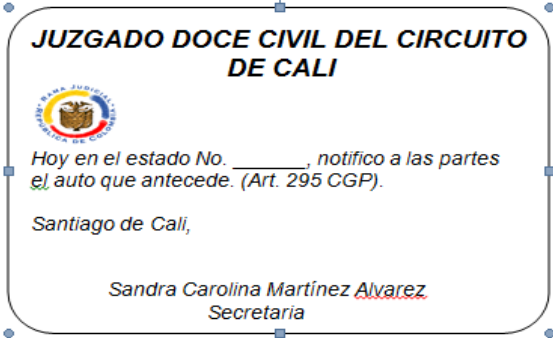
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb7e3d015e754d1b31c673e2d94a623e25b4cc2bcaf0989cb1a6831df708b33

Documento generado en 08/05/2024 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>